



impuesta, o en caso de resistencia a las acciones de fiscalización o de aplicación de medidas correctivas, el órgano sancionador comunica dicha situación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, a efectos que no se permita el ingreso de la unidad vehicular del agente fiscalizado al territorio nacional, hasta que cumpla con lo dispuesto en la resolución de sanción.

Artículo 35.- Comunicación a Ministerio de Energía y Minas (MINEM)

La División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin remite a la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM, de forma semestral, el resultado de las acciones de fiscalización, considerando el tipo de agente, unidad operativa, antecedentes de cumplimiento y nivel de riesgo. Asimismo, el reporte considera, como indicadores de evaluación: el número de intervenciones realizadas y el nivel de cumplimiento registrado; e incluye las propuestas de mejora normativa con los sustentos respectivos.

Artículo 36.- Publicación de resultados

36.1 Osinergmin publica, en su portal institucional, los resultados de las acciones de fiscalización de forma trimestral y por unidad operativa. Dicha publicación no supone la atribución de responsabilidad administrativa, la cual se determina dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

36.2. A efectos de la publicación, permanencia, retiro o modificación de la información son aplicables, en lo que corresponda, los Lineamientos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 258-2021-OS/CD.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 37.- Ejecución de multas impagas

37.1. Las multas impuestas por Osinergmin, en el marco de procedimientos administrativos sancionadores, que no sean canceladas dentro del plazo, están sujetas a ejecución coactiva de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

37.2. Las multas impuestas en UIT, se cobran al valor vigente al momento de efectuar el pago o ejecución coactiva de la sanción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Lineamientos operativos

Se autoriza a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía a emitir los lineamientos operativos y formatos necesarios para la ejecución del presente procedimiento, los cuales deben ser publicados en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

2242610-1

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 196-2023-OS/CD, en el extremo relacionado con los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 226-2023-OS/CD**

Lima, 6 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, mediante Resolución N° 196-2023-OS/CD (en adelante “Resolución 196”), el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP), para el periodo noviembre de 2023 a octubre de 2024 de diversas empresas cuyo VAD fue aprobado para el periodo noviembre 2022 – octubre de 2026, para las empresas Enel Distribución S.A.A., Luz del Sur S.A.A. y Electro Dunas S.A.A.;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante “Electro Dunas”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 196;

2. PETITORIO

Que, Electro Dunas, mediante recurso de reconsideración solicita que se modifique la Resolución 196, a efectos de modificar el FBP para los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1. Sustento del petitorio

Que, a continuación, se resumen los sustentos técnicos y jurídicos del petitorio expuestos por Electro Dunas en su recurso impugnatorio;

Que, la principal diferencia entre los factores propuestos y los aprobados por Osinergmin radica en la metodología aplicada a los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita toda vez que mientras la empresa propone y sustenta un FBP para media tensión y otro para baja tensión para ambos sistemas eléctricos; Osinergmin considera que, como no se cuenta con el 100% de los registros de consumo de energía y potencia cada 15 minutos de los usuarios libres y regulados en media tensión debe calcularse un FBP único a nivel de sistema eléctrico para dichas instalaciones;

Que, la diferencia en la metodología empleada genera un fuerte impacto en la tarifa de distribución en baja tensión al aplicársele un factor FBP para BT mucho menor al propuesto en la Carta GG-022-23/GTC de fecha 10 de octubre de 2023;

Que, según el Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta, aprobado por Resolución N° 281-2015-OS-CD (en adelante “Manual FBP”) cuando se cuente con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) se calculará el FBP para MT y BT. De otro lado, cuando no se cuente con dicha información deberá aplicarse el Anexo 2 del Manual FBP según el cual el cálculo del FBP será igual a la relación entre la máxima demanda eficiente (MD) y la potencia teórica coincidente (PTC) del sistema eléctrico de distribución a nivel de media tensión;

Que, sobre la metodología, manifiesta que el criterio adoptado por Osinergmin contraviene la aplicación de la metodología efectuada anteriormente respecto al cálculo del FBP toda vez que, aunque no se contase con la información al 100% de los registros se consideraba que si no se traspasaba un porcentaje de falta de registros (5%) se establecía un FBP para MT y BT. En este sentido, indica que el accionar de Osinergmin trasgrede los principios de predictibilidad y razonabilidad recogidos en la LPEG;

Que, en la Resolución N° 140-2022-OS/CD (en adelante “Resolución N° 140”), que resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, Osinergmin señaló que técnicamente es aceptable un promedio de falta de registros del 5%, debido a que no afecta los resultados del FBP y que es una práctica usual en la ingeniería al validar datos y que se aplica en la regulación eléctrica;

Que, en el estudio titulado “Implementación en R de la estimación de un modelo espacio de los estados

que tenga en cuenta datos faltantes”, que refiere Osinergmin, se analiza la pérdida de información en tres (3) escenarios, donde se estima un 10%, un 20% y un 30% de la información, en donde concluye que ante la estimación de un 10% por falta de registros, los resultados son confiables y que si bien algunos datos salen del intervalo de confianza son pocos respecto a los estimados correctamente;

Que, indica que Osinergmin concluye que “(...) el valor promedio igual a 5% de suministros sin registros de las otras empresas, técnicamente son aceptables y podría considerarse hasta un 10%”;

Que, en el caso de los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita, la empresa cuenta con la cantidad de registros necesarios para calcular el FBP por nivel de tensión según el criterio esbozado por Osinergmin. Agrega que, la falta de registros de ambos sistemas eléctricos de enero a diciembre 2022 es menor al 5%; es decir que se encuentra dentro de los rangos considerados por Osinergmin en la Resolución N° 140-2022-OS/CD como técnicamente aceptable y es más según lo señalado por Osinergmin podría aceptarse hasta un 10% debido a que la falta de este volumen de registros no afecta el resultado de FBP;

Que, la recurrente solicita a Osinergmin modificar el FBP y considerar su propuesta, remitida mediante Carta GG-022-23/GTC de fecha 10 de octubre de 2023;

Que, la resolución impugnada contraviene el principio de predictibilidad y confianza legítima porque ni en la Resolución Impugnada ni en sus informes sustentatorios, Osinergmin ha desarrollado una justificación para alejarse del criterio adoptado en la Resolución 140. Indica que Osinergmin en la Resolución 140 ha efectuado un análisis sumamente exhaustivo, llegando incluso a citar bibliografía técnica especializada la misma que se adjuntó al Informe N° 413-2022- GRT que sirvió de sustento de la Resolución 140-. Por lo que, resulta contrario a dicho principio aplicar el valor promedio de suministros sin registros a cada uno de los meses del periodo de evaluación (anual) toda vez que este no fue el criterio adoptado en la Resolución 140-;

Que, la resolución impugnada contraviene el principio de razonabilidad porque Osinergmin en la Resolución 140 admite una verdad evidente y es que resulta sumamente complicado que pueda efectuarse un 100% del registro de mediciones y que no alcanzar dicho estándar no conlleva a que las mediciones efectuadas no deban ser consideradas para efectuar los cálculos del FBP. En consecuencia, carece de razonabilidad que se pretenda calcular un único FBP cuando las mediciones efectuadas por Electro Dunas se encuentran dentro del rango técnicamente aceptable para que sean consideradas por la autoridad administrativa para la determinación de FBP en MT y BT;

Que, Osinergmin debe tener en consideración el principio de análisis de decisiones funcionales en base al cual se debe tener en cuenta los efectos de sus decisiones en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios;

Que, la resolución impugnada contraviene los principios de predictibilidad y razonabilidad convirtiéndose en una decisión arbitraria la cual afecta los derechos de los administrados. En este sentido, solicita que Osinergmin efectúe un análisis exhaustivo de los vicios incurridos en sus decisiones con el objetivo de enmendarlas y evitar mayores perjuicios para el Estado Peruano;

Que, finalmente, Electro Dunas solicita que se revise el FBP aprobado para el sistema eléctrico Ica y el sistema eléctrico Santa Margarita y se aplique la propuesta de la impugnante, considerando que cuenta con el número necesario de registros de consumo de energía y potencia cada 15 minutos de los usuarios libres y regulados en media tensión para calcular el FBP de manera desagregada por nivel de tensión (MT y BT) y en consecuencia que se recalculen el FBP a nivel empresa;

3.2. Análisis de Osinergmin

Que, el recurso incide en determinar cuál es el tratamiento que corresponde dar al cálculo del FBP

para el sistema eléctrico Ica y el sistema eléctrico Santa Margarita en que no se cuenta con el 100% de registro de consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios libres y regulados. Jurídicamente corresponde aplicar la metodología de cálculo del FBP contenida en el Anexo 2 del Manual FBP;

Que, de acuerdo con los antecedentes en esta materia, técnicamente Osinergmin se ha pronunciado respecto a qué debe entenderse como “información del 100% de los registros”, habiendo sustentado en la Resolución 140-2022-OS/CD, con ocasión de resolver el recurso de reconsideración de Electro Dunas contra la fijación del FBP, para el periodo 1 de mayo 2022 al 30 de abril de 2023, que “el valor promedio igual a 5% de suministros sin registros de las otras empresas, técnicamente son aceptables y podría considerarse hasta un 10%”, basándose para ello en conceptos teóricos de bibliografía técnica y estudio pertinente vinculado a tema sobre datos faltantes. Asimismo, se ha aplicado el criterio de evaluar la información correspondiente al periodo 2022, considerando la información proporcionada por la empresa y las fuentes de información disponibles en Osinergmin;

Que, no existiendo nuevos elementos que desvirtúen los conceptos teóricos de bibliografía técnica y estudio pertinente vinculado a tema sobre datos faltantes y periodo de evaluación señalados en el considerando precedente, corresponde verificar si ello se ha cumplido en los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita;

3.2.1 Sistema eléctrico Ica y Santa Margarita

Que, se ha revisado la información de los clientes regulados y cliente libres proporcionados por Electro Dunas los que se encuentran en la hoja electrónica denominada “Resumendata (demanda teórica)”, correspondiente a cada uno de los meses del año 2022, así como la información de clientes libres de tercero ubicados en la hoja electrónica denominada “Resumen informe v4 LT FBP (pulso)” correspondiente a los periodos de enero a marzo y de abril a diciembre en la hoja electrónica denominada “01_Resumanddata (demanda teórica)”;

Que, de la información analizada de los registros de energía y potencia cada 15 minutos en el sistema eléctrico de Ica alcanza a 9,1% de clientes sin Demanda Coincidente en Media Tensión (DCMT) y para el caso del sistema eléctrico Santa Margarita alcanza 10,6% de clientes sin Demanda Coincidente en Media Tensión (DCMT);

Por lo tanto, considerando los límites establecidos, concluimos que, el sistema Ica se encuentra dentro del rango técnicamente aceptable, mientras que Santa Margarita supera este rango;

Que, por lo expuesto el petitorio es fundado en parte, fundado en considerar en el cálculo de FBP de media y baja tensión para el sistema eléctrico Ica e infundado respecto al sistema Santa Margarita, para el cual se determina un FBP único;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 827-2023-GRT y el Informe Legal N° 828-2023-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 36-2023 del 06 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A., contra la Resolución N° 196-2023-OS/CD, en el extremo relacionado con los sistemas eléctricos Ica y Santa Margarita por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 196-2023-OS/CD en la parte correspondiente a la empresa Electro Dunas S.A.A., de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	Nivel de Tensión	FBP
Electro Dunas	FBP MT	0,8744
	FBP BT	1,0375

Artículo 3.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 828-2023-GRT y el Informe Técnico N° 827-2023-GRT.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 827-2023-GRT y el Informe Legal N° 828-2023-GRT en la página web Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2242622-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Aprueban fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales que se aplican a EPS EMAPISCO S.A. para el periodo regulatorio 2024-2026; y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 069-2023-SUNASS-CD**

EXP.:010-2023-SUNASS-DRT-FT

Lima, 4 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Memorando N° 00628-2023-SUNASS-DRT de la Dirección de Regulación Tarifaria, mediante el cual presenta el estudio tarifario que sustenta la propuesta final para el periodo regulatorio 2024-2026 de: i) fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los porcentajes a ser transferidos al fondo de inversiones y reservas correspondientes, que serán aplicados por EPS EMAPISCO S.A.¹ (en adelante, EMAPISCO) y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa prestadora.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos² y su Reglamento³, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, corresponde a la Sunass, a través de su Consejo Directivo, fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia.

Que, mediante Resolución de Dirección de Regulación Tarifaria N° 012-2023-SUNASS-DRT⁴ se inició el procedimiento de revisión tarifaria periódica de EMAPISCO para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales en los servicios de saneamiento, aplicables para el siguiente periodo regulatorio de la referida empresa prestadora.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 49.2 del artículo 49 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras (en adelante, RGT), en la etapa de aprobación, la Dirección de Regulación Tarifaria eleva el estudio tarifario que sustenta el proyecto de resolución y dicho proyecto a la Gerencia General de la Sunass y, de estar conforme, esta presenta ante el Consejo Directivo los referidos documentos para su evaluación y aprobación.

Que, conforme al procedimiento establecido en el numeral 4 del párrafo 30.1 del artículo 30 y el párrafo 49.4 del artículo 49 del RGT, corresponde, en esta etapa del procedimiento, la emisión de la resolución tarifaria con la que se da por concluido el procedimiento de revisión periódica.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del RGT, para la etapa de difusión, se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprobaría la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, los porcentajes a ser transferidos al fondo de inversiones y reservas correspondientes, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serían aplicables por EMAPISCO en el periodo regulatorio 2024-2026; ii) difundir en el portal institucional de la Sunass el referido proyecto de resolución, sus anexos, su exposición de motivos y el proyecto de estudio tarifario que lo sustenta y iii) realizar la audiencia pública correspondiente el 10 de noviembre de 2023.

Que, la Dirección de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado, conforme se aprecia en el Anexo IX del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, los porcentajes a ser transferidos al fondo de inversiones y reservas correspondientes, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EMAPISCO para el periodo regulatorio 2024-2026.

Que, se han previsto en la propuesta final de fórmula tarifaria recursos para financiar las inversiones o medidas de mejora contempladas en el programa de inversiones, a través de la constitución del fondo de inversiones y reservas. Respecto de las reservas, se consideran recursos para: i) la gestión del riesgo de desastres (GRD); ii) los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE), iii) el plan de control de calidad (PCC) y iv) los costos de mantenimiento de infraestructuras y reposición de equipos y maquinarias.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde emitir la resolución tarifaria con la que se da por concluido el presente procedimiento de revisión periódica.

Según lo dispuesto por el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 25 del Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 27 de noviembre de 2023;